

Bogotá D.C., 21 de abril de 2025

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

DEMANDANTE: ALMACÉN SURTITODO LTDA. con NIT 890.317.504-1

DEMANDADO: SMC CORPORATION JAPAN con NIT
SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A con NIT
SMC COLOMBIA S.A.S. con NIT 900.897.386-1

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **ALMACÉN SURTITODO LTDA.** con NIT. 890.317.504-1, (en adelante el “**Demandante**”), conforme consta en el memorial de poder adjunto a la demanda presentada en escrito paralelo al presente, respetuosamente formulo al H. Despacho **SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** en contra de la sociedades: (i) **SMC CORPORATION**, con domicilio principal en 4-14-1, Sotokanda Chiyoda-Ku Tokyo en Japón, identificada con Número de Registro Corporativo 0100-01-097635, (en adelante, “**SMC JAPÓN**”), (ii) **SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A.**, con domicilio principal en Avenida La Montaña 1115- Lampa en Santiago de Chile, identificada con RUT 89.906.900-5, y (iii) **SMC COLOMBIA S.A.S.**, sociedad con domicilio en el Parque Industrial Gran Sabana, Bod 34, de Tocancipá (Cundinamarca), identificada con NIT. 900.897.386-1, representada legalmente por Takada Shigetada, identificado con Pasaporte N° TS2702586, o quien haga sus veces, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal o documentos equivalentes en cada país de constitución de dichas sociedades (en adelante, las “**Demandadas**”), en los siguientes términos:

I. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Solicito de forma respetuosa Señor Juez, analizar y decretar la procedencia de las siguientes medidas cautelares, en los términos de los artículos 588 y siguientes del Código General del Proceso, para que se acceda a estas mientras se dirime de fondo la controversia existente entre las partes:

Primero Ordenar a las sociedades SMC COLOMBIA S.A.S., SMC CORPORATION y/o SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A., según lo considere pertinente el H. Despacho, **abstenerse de promocionar, ofertar y comercializar repuestos relacionados con ingeniería de control neumático para la automatización industrial, y en general los productos marca SMC, que coincidan con aquellos que ALMACÉN SURTITODO LTDA. ofreció, posicionó y/o vendió de forma exclusiva** en la zona del Sur Occidente de Colombia desde Caldas al Sur hasta Nariño, desde el 2006 -año en el que inició el contrato de representación oficial y exclusiva de la marca-, hasta marzo de 2025 -fecha en la que SMC decidió terminarlo de forma unilateral-.

Segundo Ordenar a las sociedades SMC COLOMBIA S.A.S., SMC CORPORATION y/o SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A., según lo considere pertinente el H. Despacho, **abstenerse de promocionar, ofertar y comercializar, de forma directa o a través de nuevos representantes de la marca SMC, repuestos relacionados con ingeniería de control neumático para la automatización industrial, y en general cualquier producto marca**

SMC, a cualquiera de los clientes que ALMACÉN SURTITODO LTDA. atendió y/o vendió productos como representante oficial, único y exclusivo de la marca SMC en la zona del Sur Occidente de Colombia desde Caldas al Sur hasta Nariño en cualquier momento de la vigencia del contrato.

- Tercero** Ordenar a a las sociedades SMC COLOMBIA S.A.S., SMC CORPORATION y/o SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A., según lo considere pertinente el H. Despacho, a **abstenerse de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa encaminada a ejecutar y/o cobrar sumas que eventualmente podría adeudar ALMACÉN SURTITODO LTDA.** por su labor como representante oficial y exclusivo de la marca SMC en la zona del Sur Occidente de Colombia desde Caldas al Sur hasta Nariño desde el 2006 hasta el 2025, hasta tanto se resuelva de fondo la controversia objeto de la Litis de la demanda presentada por esta última contra SMC, pues la terminación unilateral e intempestiva del contrato de representación oficial y exclusiva por parte del titular de la marca, así como las sucesivas modificaciones contractuales que este introdujo de manera unilateral y sin el consentimiento del representante, todo esto motivo de la demanda, afectaron gravemente el equilibrio económico del contrato y generaron una situación de iliquidez y afectación financiera para el representante, y es ello precisamente, el núcleo de la controversia que hoy se somete al conocimiento de su H. Despacho, siendo necesario en esta instancia evitar perjuicios adicionales e irreparables para el Demandante.
- Cuarto** Ordenar a la Cámara de Comercio de Bogotá, **la inscripción de la presente demanda en el registro mercantil** de la sociedad demandada SMC COLOMBIA S.A.S. bajo la matrícula 02615139 y/o en el registro mercantil de su respectivo establecimiento de comercio según corresponda a juicio del H. Despacho.
- Quinto** Ordenar a las sociedades SMC COLOMBIA S.A.S., SMC CORPORATION y/o SMC PNEUMAUTICS CHILE S.A., según lo considere pertinente el H. Despacho, a que constituya(n) una garantía, ya sea mediante una póliza, una garantía mobiliaria o cualquiera que considere procedente el Señor Juez para garantizar el cumplimiento de pago de la indemnización por los perjuicios causados a mi representada según las resultados del proceso en curso.
- Sexto** Ordenar cualquiera otra medida que el H. Juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, en los términos del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso.

II. RAZONES QUE FUNDAMENTAL LA SOLICITUD

1. Las medidas cautelares en los procesos declarativos buscan proteger el derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar consecuencias derivadas del mismo, prevenir daños más graves en el patrimonio de la parte demandante y hacer cesar los daños que se han causado, siendo esta una facultad del fallador para obrar en forma ponderada y desarrollar el principio de eficacia en el acceso a la administración de justicia, garantizar la igualdad de las partes¹, asegurar la efectividad de la pretensión² y hacer prevalecer el derecho sustancial³.

¹ Código General del Proceso, artículos 4, 11 y 42 numeral 2.

² Estatuto Arbitral, Ley 1563 de 2012, artículo 32.

³ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Editorial TEMIS, segunda edición, 2014. Pág. 28.

2. Así mismo, las medidas cautelares pueden ser solicitadas por la Parte Demandada con el fin de evitar que las controversias que comprende el objeto de litigio se sigan causando muy a pesar de la negativa y renuencia del presunto acreedor.
3. Al respecto, ha establecido la H. Corte Constitucional que las medidas cautelares son *“aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esta manera, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”*⁴.

4. Si se profundiza en el concepto de igualdad, con relación a las llamadas medidas cautelares innominadas, cuando esta es decretada por el Juez o Tribunal, evita el daño marginal que la duración del proceso causa, según la expresión de Enrico Finzi y difundida por Calamandrei, *“se logra un equilibrio frente a la otra parte”*.
5. En ese orden de ideas, el artículo 32 del C.G.P. establece las reglas aplicables al Tribunal para el decreto de cualquier medida cautelar que encuentre razonable, señalando que a este le corresponde apreciar la legitimación o interés de las partes para actuar, la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y la proporcionalidad de la medida, requisitos todos los cuales se cumplen en el presente asunto, para decretar las medidas innominadas solicitadas.
6. Así, a continuación, se detalla la procedencia de la medida cautelar solicitada, no solo por cumplirse los requisitos formales para su decreto, sino además porque se considera necesaria, efectiva, proporcional y urgente.
7. En efecto, procedo a acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos por la ley: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) existencia de amenaza y/o vulneración de derechos de la parte demandante, y (iii) apariencia de buen derecho.

(i) Legitimación en la causa:

8. La sociedad ALMACENES SURTTITODO LTDA está legitimada por activa para solicitar las medidas cautelares anteriormente descritas. Esto se fundamenta en que las sociedades SMC COLOMBIA S.A.S., SMC CORPORATION JAPAN y SMC PNEUMATICS CHILE han incurrido en actos de competencia desleal, realizaron modificaciones unilaterales al contrato perfeccionado en 2006 con ALMACENES SURTTITODO LTDA hasta comunicar su terminación intempestiva y sin justa causa, todo lo cual afectó desde sus inicios y hasta la fecha de manera significativa el normal desarrollo de la relación contractual y ocasionó unos daños y perjuicios irreparables que siguen causándose a la fecha estando mi representada a la deriva.
9. Las acciones de competencia desleal perpetradas por estas sociedades violan el derecho de competencia y han incluido, entre otras prácticas, la inducción a la ruptura contractual y la imposición de acuerdos que subordinan el suministro de productos a la aceptación de obligaciones adicionales no previstas en el objeto original del negocio. Dichas conductas no solo perturbaron el equilibrio contractual, sino que también terminaron imponiendo condiciones desfavorables y gravosas para mi poderdante, siendo estas completamente ajenas a las inicialmente pactadas, afectando así el giro ordinario de la relación comercial hasta que estuvo vigente a discreción de las

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-840 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, C-485 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-379 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citadas en el artículo “Medidas cautelares innominadas” por el maestro Jairo Parra Quijano, Memorial XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal, septiembre 11, 12 y 13 de 2013.

Demandadas, pues se reitera, que estas últimas la terminaron de forma intempestiva en el mes de diciembre del 2024 con una fecha efectiva dentro de los 90 días siguientes luego de una relación ininterrumpida de más de 18 años.

10. Por lo tanto, ALMACENES SURTTITODO LTDA se ve en la necesidad de solicitar medidas cautelares que resguarden sus derechos y garanticen la protección justa y equitativa de sus intereses y derechos derivados del contrato, amparándose de las prácticas desleales y arbitrarias de las mencionadas sociedades. Esto se plantea como una medida preventiva ante el proceso judicial iniciado en contra de estas sociedades por las mismas conductas, incluyendo la referida terminación injustificada, intempestiva y arbitraria en detrimento patrimonial de ALMACEN SURTTITODO LTDA.

(ii) Existencia de amenaza y/o vulneración de derechos (*periculum in mora*):

11. La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que el “*periculum in mora*”: “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”⁵.
12. Por su parte, la doctrina ha señalado que el *periculum in mora* hace referencia al riesgo que se presenta durante el tiempo de duración del proceso relacionado con la posibilidad de que la efectividad de la sentencia se vea truncada:

“Todo proceso, por más corto que pueda ser o parecer, toma un tiempo en llegar a su resolución definitiva y en ese tiempo se puede generar un peligro inminente sobre lo que se pretende proteger a través de la medida cautelar como mecanismo de la garantía de tutela jurisdiccional efectiva. En otras palabras, se trata del riesgo que se presenta durante el tiempo de duración del proceso que haga nugatoria la efectividad de la sentencia. Sobre este importante presupuesto, Calamandrei sostuvo:

“El Periculum in mora que constituye la base de las medidas cautelares no es, pues, el peligro genérico del daño jurídico, el cual se puede en ciertos casos, obviar con la tutela ordinaria; sino que es específicamente el peligro del ulterior daño marginal que podría derivar del retardo de la providencia definitiva, inevitable a causa de la lentitud del procedimiento ordinario. Es la imposibilidad práctica de acelerar la emanación de la providencia definitiva, la que hace surgir el interés por la medida provisoria; es la mora de esta providencia definitiva, considerada en sí misma como posible causa de ulterior daño, la que se trata de hacer preventivamente inocua con una medida cautelar, que anticipe provisoriamente los efectos de la sentencia definitiva”⁶.

13. De conformidad con los hechos y circunstancias que terminaron afectando la relación contractual, es evidente que las sociedades SMC COLOMBIA S.A.S., SMC CORPORATION JAPAN y SMC PNEUMATICS CHILE incurrieron en los últimos años de la relación comercial en actos de competencia desleal, conforme consta en los hechos de la demanda presentada en su contra, y será probado en el proceso.
14. Los derechos de ALMACENES SURTTITODO LTDA han sido vulnerados debido a estas prácticas desleales y decisiones arbitrarias de las Demandadas, existiendo una clara amenaza de que esta situación se agrave ante la terminación intempestiva y arbitraria del contrato luego de haber sido mi representada el representante oficial y exclusivo de la marca SMC por más de 18 años, no teniendo

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-193 del 11 de diciembre 2009. Expedientes acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Escobar Duque, Carlos Eduardo. Las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. No. 49 Enero – Junio, 2019, pp. 149-167.

ahora su fuente de ingresos, afectando la situación económica de mi poderdante en perjuicio de sus expectativas legítimas.

15. Por lo tanto, se solicita la intervención del Honorable Despacho para proteger los derechos de ALMACENES SURTITODO LTDA y garantizar que no haya una mayor afectación para esta última.

(iii) Apariencia de un buen derecho (*fomus boni juris*):

16. En relación con este elemento, la H. Constitucional ha sostenido que el *fumus boni iuris*: “*aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal*”⁷.
17. La doctrina, por su parte, ha señalado que este elemento guarda relación con el examen que el juez efectúa en relación con la probabilidad de que la pretensión elevada por el demandante pueda prosperar:

“El primero de los presupuestos mencionados consiste en un examen preliminar de los diferentes elementos de juicio disponibles, para efectos de determinar, con alguna precisión, las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas por el demandante. Este presupuesto se deriva de la denominada apariencia de buen derecho a que alude el artículo 590 del Código General del Proceso. La apariencia de buen derecho ha sido referida a la carga de acreditar de forma provisional e indiciaria, que la pretensión principal presenta visos de poder prosperar; [para lo cual es preciso establecer una probabilidad cualificada de éxito de la pretensión que se pretende cautelar]”⁸.

18. Por su parte, sostiene el doctor Ramiro Bejarano:

“f) Que el juez tenga en cuenta la apariencia de buen derecho del demandante, es decir el fumus bonis iuris. Esta expresión ha sido reconocida desde siempre, para significar que el peticionario de una cautela no está obligado a aportar “un derecho cierto, sino aparente”. La apariencia de buen derecho es un juicio preliminar de verosimilitud que hace el juez sobre la probable prosperidad o éxito favorable de la causa o negocio, que por hacerse prima facie es muy preliminar y por ello aunque no implica prejuzgamiento si se erige en un criterio orientador para acceder favorablemente al pedido de que decrete una cautela”⁹.

19. En la misma línea, el doctor Henry Sanabria señala:

“Debe acompañar los elementos de juicio que “permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia”, lo cual podrá hacer mediante cualquiera de los medios de prueba establecidos al efecto, por ejemplo, mediante pruebas practicadas en forma anticipada tales como inspecciones judiciales, dictámenes parciales, interrogatorios de parte, etc. Se trata de que el demandante aporte las pruebas de que se está cometiendo por parte del demandado una infracción o que la misma es inminente, lo cual, desde luego, constituye, al igual que los requisitos anteriores, la demostración de la verosimilitud del derecho invocado (fumus bonis iuris o aroma de buen derecho) (...)”¹⁰.

7 Corte Constitucional. Sentencia SU-193 del 11 de diciembre 2009. Expedientes acumulados T-2210489, T2223133, T2257329, T-2292644, T-2386105, T-2384537, T-2368681, T-2398211, T-397604. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

8 Garnica Martín. “Medidas Cautelares en el Proceso de Impugnación de Acuerdos Sociales” en Órganos de la Sociedades de Capital. Tomo I (2008, Valencia, Tirant Lo Blanch) Pág. 580.

9 Bejarano, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Octava Edición. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas. 1973, p. 344

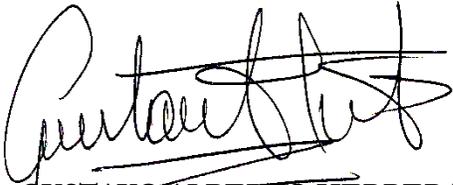
10 Sanabria, Henry. 30 Congreso de Derecho Procesal. Sexto tema: La evolución del régimen colombiano de medidas cautelares en los procesos declarativos. Medidas cautelares en los procesos declarativos modernos relativos a la protección de la propiedad industrial y a la competencia desleal. Bogotá. 2009, p. 576

20. Conforme a las fuentes citadas, y en particular al amparo de la apariencia del buen derecho, la prosperidad de las medidas cautelares en un proceso en el cual existe un derecho en discusión debe partir de una acreditación provisional, indiciaria o sumaria de que las mismas son procedentes y las pretensiones están sustentadas preliminarmente.
21. Este presupuesto exige que se acrediten elementos que de manera suficiente permitan inferir, *prima facie*, que la pretensión de la demanda está llamada a prosperar. En este caso, la apariencia de un buen derecho está fundamentada en el evidente hecho ilícito que endilga la responsabilidad de las sociedades SMC COLOMBIA S.A.S., SMC CORPORATION JAPAN y SMC PNEUMATICS CHILE.
22. Las acciones de competencia desleal perpetradas por estas sociedades, que incluyen la inducción a la ruptura contractual y la imposición de condiciones comerciales injustas y unilaterales, fueron constantemente rechazadas por ALMACENES SURTTITODO LTDA, lo cual derivó a que SMC decidiera entonces de forma intempestiva, arbitraria e injustificada a la terminación del contrato sin pensar siquiera en las consecuencias de su decisión, lo cual no fue más que otro claro incumplimiento contractual.
23. Estas conductas ilícitas no solo violan el derecho de competencia, sino que también afectaron negativamente la relación contractual establecida, el normal desarrollo de las actividades comerciales de ALMACENES SURTTITODO LTDA en el mercado colombiano y su situación económica, financiera y reputacional. La imposición de condiciones no acordadas y las modificaciones contractuales unilaterales por supuesto que crearon una situación insostenible que compromete gravemente los derechos e intereses de ALMACENES SURTTITODO LTDA.
24. Por lo tanto, resulta razonable buscar a través de la solicitud de medidas cautelares la protección de los derechos e intereses de ALMACENES SURTTITODO LTDA, así como no afectar ni perjudicar aún más su actual situación mientras se surte el proceso judicial a iniciarse oportunamente.
25. Por lo anterior, resulta necesario que el H. Despacho ordene la(s) medida(s) cautelar(es) previamente solicitadas.

III. NOTIFICACIONES:

- 3.1. Mi representada recibirá notificaciones en la dirección electrónica: administracion@almacensurtitodo.com.co, compras@almacensurtitodo.com.co, j.montero@almacensurtitodo.com.co, gerencia@almacensurtitodo.com.co
- 3.2. El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 11 # No.94 A – 23 48 Of. 201 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: gherrera@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co
- 3.3. SMC COLOMBIA S.A.S. recibirá notificaciones en el Parque Industrial Gran Sabana Bod 34 de Tocancipá (Cundinamarca) y en los correos electrónicos: takada-shigetada@smcjpn.co.jp, jenny.canon@smc.com.co
- 3.4. SMC JAPÓN recibirá notificaciones a los correos electrónicos: takada-shigetada@smcjpn.co.jp, ishiwata-m@smcjpn.co.jp, omata-c@smcjpn.co.jp, ogawa-r@smcjpn.co.jp, negoro.kensuke@smcjpn.co.jp, mitani@smcjpn.co.jp, ichinose@smcjpn.co.jp, kanai-m@smcjpn.co.jp, tomita.shoichi@smcjpn.co.jp, takada@smcusa.com, ytakada@smcusa.com
- 3.5. SMC CHILE recibirá notificaciones a los correos electrónicos gerencia@smcchile.cl y ventas@smcchile.cl

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Apoderado ALMACÉN SURTTODO LTDA.